

f. 10/12/15

Copiapó, Quince de diciembre de dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas uno doña DAISY VALERIA SEPULVEDA BAHAMONDE abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ambos domiciliados en calle Atacama N° 898, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS , representada legalmente por don Andres Saavedra, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chañarillo Número 680 de ésta ciudad, por infringir los artículos 3 letra d y e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en el reclamo presentado por Ruben Fernandez Castro a quien no se le habría respetado el número de asiento asignado a su boleto adquirido para viajar con destino Copiapó Arica, con costas.

A fojas veintinueve consta escrito en que el consumidor se desiste de la denuncia da cuenta de pago y otorga un amplio finiquito respecto de las prestaciones demandadas en autos.

A fojas veintiséis consta que llamadas las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, para la audiencia del día 27 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que consta en autos que a fojas 29 consta escrito en que el consumidor se desiste de la denuncia da cuenta de pago y otorga un amplio finiquito respecto de las prestaciones demandadas en autos.

SEGUNDO.- Que solamente el SERNAC asistió al comparendo de prueba sin aporta otros antecedentes a su denuncia.

TERCERO.- Que no existe antecedente suficiente tendiente a acreditar los hechos denunciados a fojas uno, motivo por el cual no resulta posible establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada únicamente con los dichos de las partes.

CUARTO.- Que por otro lado, habiéndose desistido de la demanda , no corresponde emitir pronunciamiento en lo civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra e), 12, 16 letra g) y 23 de la Ley N° 19.496, y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N°

I. En cuanto a lo infraccional: Se **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** la denuncia de fojas uno, por no existir antecedentes suficientes para acreditar la responsabilidad infraccional de la denunciada.

II. En cuanto a la demanda civil: No ha lugar en mérito de lo expuesto a fojas 29.

ANOTESE.

NOTIFÍQUESE, a las partes por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 5670/2015.-

Sentencia dictada por don **JEAN PIERRE BONDI-ORTIZ DE ZÁRATE**, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **LUIS HERNAN GONZALEZ CODOCEDO**, Secretario abogado (S).